



Universidad Nacional
Federico Villarreal

Vicerrectorado de
INVESTIGACION

ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO
“LA REPARACIÓN CIVIL EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL
PENAL, FRENTE A LA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y EL AUTO
DE SOBRESEIMIENTO”

MODALIDAD PARA OPTAR EL GRADO:
MAESTRO EN DERECHO PENAL

AUTOR:
VÉLIZ SARA VIA ROBERT MARIN

ASESOR:
MG. VICTOR JUBER MOSCOSO TORRES

JURADO:
DR: JORGE MIGUEL ALARCON MENENDEZ
DRA. MARTHA ROCIO GONZALES LOLI
DR. JUAN CARLOS JIMENEZ HERRERA

LIMA – PERU

2018

ÍNDICE

TITULO	3
AUTOR	3
LUGAR	3
RESUMEN	4
PALABRAS CLAVES	4
ABSTRACT	5
KEY WORDS.	5
INTRUDUCCION	6

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	7
1.1. ANTECEDENTES	7
1.2. PROBLEMA Y DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	10
1.3. OBJETIVOS	13
1.4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA	14
1.5. ALCANCES Y LIMITACIONES	15
1.6. DEFINICIÓN DE LAS VARIABLES	17

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO	19
2.1. ANTECEDENTES	19
2.2. TEORÍAS GENERALES	23
2.3. BASES TEÓRICAS	29
2.4. MARCO COCEPTUAL	39
2.5. HIPÓTESIS	41

CAPITULO III

MÉTODO	44
3.1. TIPO DE MÉTODO	44
3.2. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	44
3.3. ESTRATEGIA DE LA PRUEBA DE HIPOTESIS	44
3.4. POBLACIÓN Y MUESTREO	45
3.5. TECNICAS DE LA INVESTIGACION	45
3.6. INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS	46
3.7. PROCESAMIENTO Y ANALISIS DE DATOS	49

CAPITULO IV

4. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS	52
4.1. CONSTRATACION DE HIPOTISIS	52
4.2. ANÁLISIS DE INTERPRETACIÓN	52

CAPITULO V

5.1. DISCUSIÓN	57
5.2. CONCLUSIONES	58
5.3. RECOMENDACIONES	59
5.4. REFERENCIA BIBLIOGRÁFICAS	60

ANEXOS	65
FICHA TÉCNICA DE LOS INSTRUMENTOS A UTILIZAR	
DEFINICIÓN DE TÉRMINOS	

TÍTULO

**“LA REPARACIÓN CIVIL EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL,
FRENTE A LA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y EL AUTO DE
SOBRESEIMIENTO”.**

AUTOR

VELIZ SARA VIA ROBERT MARIN

LUGAR

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

Resumen

La presente investigación se encuentra orientada a la compensación del daño causado mediante una reparación civil y/o indemnización por daños y perjuicios, por cuanto la reparación civil en el nuevo Código Procesal Penal permite la viabilidad de la garantía de una tutela judicial efectiva en favor de la víctima. La recopilación de datos en cuanto a lo teórico debemos decir que utilizamos el método dogmático para lo referente a la formación doctrinarias y el método jurídico pro positivo en lo referente a la propuesta normativa; en cuanto a la recopilación de datos de campo utilizamos la técnica del análisis de contenido y los instrumentos del cuestionario de expertos que se aplicó a los operadores jurídicos para que aporten su experiencia y conocimiento en torno a nuestra problemática y a la guía de registro de datos en donde se consignó todo lo relacionado con los expedientes judiciales.

En cuanto a los resultados más importantes que hemos obtenido en nuestra etapa de ejecución es que su tratamiento jurídico es desfavorable porque de facultades tendientes a demostrar la comisión del hecho punible desnaturalizada la institución del actor civil, además el exigir al agraviado la constitución en actor civil para poder reclamar la reparación civil no condice con los principios rectores humanistas de un sistema acusatorio garantista con tendencia adversarial, de otro lado las cifras estadísticas de la practica judicial señalan que su incidencia es baja con un promedio de 56 % que se presenta con mayor incidencia en los delitos de lesiones culposas y conducción de vehículo en estado de ebriedad y que en la mayorías de casos no existe homogeneidad en el quantum del monto de la reparación del daño.

Palabras Clave:

Reparación civil, Daño moral, Delitos de peligro, Cuantificación del daño moral.

Summary

The present investigation is aimed at compensating for the damage caused by civil damages and / or compensation for damages, as the civil compensation in the new criminal procedure code allows the viability of the guarantee of an effective judicial protection in favor of the victim. The data collection in terms of the theoretical we must say that we use the dogmatic method for what refers to the doctrinal training and the pro-positive legal method in relation to the normative proposal; Regarding the collection of field data, we used the technique of content analysis and the instruments of the expert questionnaire that was applied to legal operators to contribute their experience and knowledge about our problem and the guide to record data in where everything related to the judicial files was recorded.

Regarding the most important results we have obtained in our execution stage is that its legal treatment is unfavorable because of faculties tending to demonstrate the commission of the punishable act denatured the institution of the civil actor, in addition to require the aggrieved the constitution in civil actor to be able to claim civil reparation does not agree with the humanistic guiding principles of an adversarial accusatory system with adversarial tendency, on the other hand the statistical figures of the judicial practice indicate that its incidence is low with an average of 56 % that occurs with greater incidence in the crimes of negligent injuries and drunk vehicle driving and that in the majority of cases there is no homogeneity in the quantum of the amount of compensation for the damage.

Keywords: Civil reparation, moral damage, crimes of danger, quantification of moral damage

Introducción

Este artículo pretende analizar algunas de las reglas del Nuevo Código Procesal Penal de 2004 (NCP 2004, en adelante) vinculadas a la regulación del ejercicio de la acción civil en el proceso penal. Se intenta demostrar que el NCP «ataca» una vieja confusión vinculada a la idea de que la acción civil en el proceso penal deriva del delito, interpretación que conduce a un supuesto interés público o de la sociedad en el pago de la reparación civil o en la reparación del daño que distorsiona, seriamente, su tratamiento procesal.

El NCP ubica en su real dimensión la participación del Ministerio Público en el ámbito de la acción civil (artículo 1° LOMP, artículo 11° NCP) y establece que su actividad, en el ejercicio de esa pretensión, tiene un carácter esencialmente sustitutivo. Además, es un instrumento normativo que reafirma la idea de que la acción civil ejercitada en el proceso penal es privada y dispositiva. Por otro lado, el nuevo proceso penal permite que se ordene el pago de la reparación civil, incluso en aquellos supuestos en los que no existe una sentencia de condena penal; ello involucra una renuncia al viejo modelo de accesoriadad restringida. Además, ubica la acumulación heterogénea de pretensiones en el contexto que debe ocupar, que es el de la celeridad procesal. Este cambio en la concepción del ejercicio de la acción civil en el proceso penal permite entender que la condición de perjudicado y, por tanto, la capacidad que tiene este para constituirse en actor civil no debe analizarse desde la perspectiva de la estructura del tipo delictivo en tanto ella no tiene por qué condicionar la existencia o la inexistencia de un daño. Mucho menos si se tiene en cuenta que hoy el NCP admite condenar al pago de una reparación civil aun en la sentencia absolutoria y en el auto de sobreseimiento.

Capítulo I

1.1. Planteamiento del Problema

1.1.1. Antecedentes

(Del Rio Labarthe, 2010) Afirma en su tesis:

Este artículo pretende analizar algunas de las reglas del Nuevo Código Procesal Penal de 2004 (NCP 2004, en adelante) vinculadas a la regulación del ejercicio de la acción civil en el proceso penal. Se intenta demostrar que el NCP «ataca» una vieja confusión vinculada a la idea de que la acción civil en el proceso penal deriva del delito interpretación que conduce a un supuesto interés público o de la sociedad en el pago de la reparación civil o en la reparación del daño que distorsiona, seriamente, su tratamiento procesal.

Tello, P.y Tello, W. (2013). Afirman en la investigación en su tesis de grado abogado, que en el “artículo 12.3 del Nuevo Código Procesal Penal establece que:

la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda, sin embargo no existe, en la regulación de la etapa intermedia, ninguna norma que complemente dicho artículo, que establezca cuál es el procedimiento contradictorio previo exigido para el pronunciamiento civil en la resolución de sobreseimiento, ni siquiera una norma que indique cuál es la oportunidad del Fiscal o del actor civil para introducir la pretensión civil. Todo ello, se ve aún más complicado debido a que en la audiencia de control de sobreseimiento no admite la actuación de medios de prueba, por lo que resultaría prácticamente imposible condenar al pago de una reparación civil”. (p.VII)

Chura, W. (2014). Tesis titulada, “la reparación civil cuando la acción penal ha prescrito en aplicación del artículo 12 inciso 3 del código procesal penal” realizada por Bach. Wilfredo Chura Sotomayor afirma que:

Para optar el título profesional de Abogado, en la Universidad Nacional del Altiplano, en el año 2014; en el sentido que la entrada en vigencia del Código Procesal Penal del 2004, trajo consigo una serie de novedades, es así el caso del artículo 12 inciso 3, que faculta al órgano jurisdiccional penal en aplicación del mencionado artículo se ha pronunciado respecto a la reparación civil, cuando la acción penal ha prescrito; afectando así una de las formas de extinción de la acción penal y la subsistencia de la reparación civil; es por esta razón que el objetivo de la presente investigación es demostrar que el órgano jurisdiccional penal no puede aplicar el artículo 12 inciso 3, respecto a la reparación civil cuando la acción penal haya prescrito. Los métodos a utilizar son la observación y el análisis documental de las sentencias, doctrina y la normatividad, el cual se consignará en la ficha documental para cada caso. Finalmente, los resultados que se pretenden esperar es demostrar que el órgano jurisdiccional penal no puede pronunciarse respecto a la reparación civil cuando la acción penal haya prescrito, y así proponer las medidas y criterios para una adecuada interpretación de la regulación que existe sobre la vigencia de la reparación civil en el proceso penal cuando la acción penal haya prescrito. (p.iii)

Gaitán, J. (2015) Siguiendo en la Tesis titulada “la constitución del actor civil en el nuevo código procesal penal y la garantía de una tutela judicial efectiva a favor de la víctima”, realizada por el Bachiller Gaitán Caffo, Jorge Andrés, para optar el Título profesional de Abogado, en el año 2015. Define:

El estudio, tuvo por objetivo determinar si el acto procesal de constituirse en actor civil para interponer la acción reparatoria en el modelo acusatorio garantista asumido por el NCPP permite la viabilidad de la garantía de una tutela judicial efectiva en favor de la víctima. (P.III)

Gaitán, J. (2015). Por otra parte, que:

La recopilación de datos en cuanto a lo teórico utilizó el método dogmático para lo referente a la información doctrinaria y el método jurídico propositivo en lo referente a la propuesta normativa; en cuanto a la recopilación de datos de campo utilizó la técnica del análisis de contenido y los instrumentos del cuestionario de expertos que se aplicó a los operadores jurídicos para que aporten su experiencia y conocimiento en torno a nuestra problemática y la guía de registro de datos en donde se consignó todo lo relacionado con los expedientes judiciales. La conclusión principal era que las principales causas que impiden que el acto procesal de constituirse en actor civil garantice una verdadera tutela judicial efectiva en favor de la víctima, son su desnaturalización jurídica, la existencia de restricciones en los derechos de la víctima y la falta de acceso a la justicia en igualdad de condiciones; por ello se recomienda la derogación de la institución jurídica del actor civil, así como la modificación del artículo 95.1 del NCPP en el sentido de considerar dentro de los derechos del agraviado solicitar directamente al órgano jurisdiccional condene al imputado a la reparación del daño. (P.III).

1.1.2. Antecedentes

1.1.3. Normativos

Código de procedimientos penales de 1940, (Gaitan, 2015) Lo señala que:

En el Código de Procedimientos Penales de 1940 se adopta “el sistema francés” respecto al ejercicio de la acción civil emergente del delito, llamado también “sistema de la unidad de la causa”, inspirado en el principio de economía procesal, considera que el juez que conoce de la acción penal debe conocer también de la acción civil derivada del delito, puesto que las dos nociones nacen del mismo hecho y la prueba va a ser la misma.

El artículo 54° establece quienes pueden constituirse en parte civil al señalar que tanto el agraviado, sus ascendientes o descendientes, su cónyuge, sus parientes colaterales o afines dentro del segundo grado, su tutor-curador, pueden constituirse en parte civil.

El artículo 57° inciso 1) desarrolla las facultades de la parte civil en el proceso al prescribir que la parte civil, y está formular solicitudes en salvaguarda de sus derechos e intereses legítimos. Asimismo, a solicitar e intervenir en el procedimiento para la imposición, modificación, ampliación o cesación de medidas de coerción o limitativas de derecho, en tanto ello afecte de uno u otro modo la reparación civil y su interés legítimo en los resultados y efectividad del proceso respecto a su ámbito de intervención.

En su artículo 58° se establece que la parte civil tiene personería para promover incidentes sobre cuestiones que afecten su derecho e intervenir en los que hayan sido originados por otros sujetos procesales y podrá interponer los recursos de apelación y de nulidad. (p.1)

1.2. Problema

1.2.1. Descripción del Problema

1.2.1.1. La acción civil en el Nuevo Proceso Penal

El ejercicio de la acción civil en el proceso penal constituye un tema de interés para la comunidad en general, toda vez que significa la discusión de una pretensión civil en sede penal, lo que beneficiaría a los justiciables, debido a que las responsabilidades civiles surgidas por un hecho punible serían materia de discusión y solución en un mismo proceso (principio de economía procesal), haciendo innecesario que luego de una sentencia condenatoria recién se haga efectiva una pretensión resarcitoria.

Este hecho constituye, una de las principales contribuciones del Código Procesal Penal, que no solamente ha reconocido derechos a los agraviados, sino ha establecido mecanismos por los cuales, independientemente de la pretensión penal (a cargo del Ministerio Público) se pueda obtener pronunciamiento judicial en lo relativo a la pretensión civil mediante una acumulación de acciones o pretensiones. Acumulación que tiene el carácter de facultativa, ya que es el agraviado

quien tiene expedito su derecho de formular su pretensión resarcitoria en la vía penal.

La acción civil en el proceso penal, presenta dos características: a) Una plena autonomía (Artículo 11) ya que el agraviado al constituirse en actor civil tiene pleno derecho de reclamar la pretensión resarcitoria; y b) Obligación legal (Artículo 12 apartado 3) ya que el Juez de Investigación Preparatoria o de Juzgamiento debe emitir el pronunciamiento respecto de dicha pretensión, aún en los casos de absolución o sobreseimiento de una causa penal.

En este sentido, queda claro, que la incorporación de una pretensión civil dentro del proceso penal, no es una desnaturalización del proceso penal ni tampoco la asunción de competencia de los jueces civiles, sino que por el contrario, significaría un mejor ejercicio de la tutela jurisdiccional, en virtud que un hecho (punible o no) que sea de conocimiento de la justicia penal, obtenga una respuesta adecuada no sólo en lo relativo a las consecuencias penales que pudiera existir, sino también a las consecuencias civiles surgidas por el mismo.

Asimismo, teniendo en cuenta que el fundamento de la acción civil, es el daño y no exclusivamente el delito, esta acción en sede penal es de naturaleza civil y por lo tanto debe regirse por tales reglas; sin embargo, es el ejercicio de dicho acto en el que se han generado algunos inconvenientes que merecen ser tratados en el presente tema.

Uno de ellos es la falta exigencia de fijar el monto del petitorio (reparación civil), al momento de postulación para constituirse como actor civil, toda vez que nuestro ordenamiento procesal penal en su artículo 100° establece, bajo sanción de inadmisibilidad, los requisitos que necesita la parte agraviada para su constitución como actor civil, pero no se hace mención expresa de esta exigencia, obligación legal que si se encuentra contemplada como requisito de una demanda civil

conforme se puede apreciar en los incisos 5) y 8) del artículo 424° del Código Procesal Civil.

Siendo, esto así surge una pregunta ¿Cuándo se formula la pretensión resarcitoria?; al momento de la postulación del actor civil, en la acusación fiscal o cuando el actor civil absuelva el traslado de la acusación. Nuestro modelo procesal ha delimitado determinados lineamientos, esto es, que teniendo en cuenta que el Ministerio Público tiene implícita su facultad de ejercer la acción civil derivada del hecho ilícito (artículo 11° apartado 1), ostenta la obligación, al momento de formular su acusación, de emitir una pretensión resarcitoria básica que permita sustentar las consecuencias accesorias del delito (decomiso, embargo o incautación) y garantizar el pago del mismo, hecho este que daría sentido lógico a la exigencia de formular pretensión civil al momento de emitirse dicho requerimiento (Artículo 349°, apartado 1 párrafo g y posibilitaría que los sujetos procesales puedan tenerlo como punto de debate inicial de la pretensión civil, ya que tienen la facultad de “objetar la reparación civil (Artículo 350°, apartado 1 párrafo g) logrando de esta manera optimizar la audiencia y determinar de manera concreta el perjuicio de la parte agraviada; ya que el Ministerio Público sólo puede abstenerse de solicitar reparación civil en su acusación cuando exista una transacción formalizada ante el Juez de Investigación Preparatoria (Artículo 14° apartado 2). Lo antes expuesto, sin embargo, no puede constituirse. Morales, C. (SF)

1.2.2. Formulación Del Problema

El problema de nuestro estudio se enuncia en los siguientes términos: ¿la reparación civil en el nuevo código procesal penal, frente a la sentencia absolutoria y el auto de sobreseimiento?

1.2.2.1. Problema General

¿Es posible estudiar y analizar la reparación civil en el Nuevo Código procesal penal, a fin de determinar su aplicación en las sentencias absolutorias y en el auto de sobreseimiento?

1.2.2.2. Problema Específico

1. ¿En qué medida el pago de la reparación civil involucra la renuncia del viejo modelo de accesoriadad restringida en el Nuevo Código procesal penal?
2. ¿En qué medida el ejercicio de la reparación civil en el Nuevo Código procesal penal, desde la perspectiva de la estructura del tipo delictivo, estaría condicionada a la existencia o la inexistencia de un daño, en la sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo General

Identificar las relaciones jurídicas, entre la reparación civil en el nuevo código procesal penal, frente a la sentencia absolutoria y el auto de sobreseimiento.

1.3.2 Objetivo Específico

1. Estudiar y analizar la reparación civil en el nuevo código procesal penal, frente a la sentencia absolutoria y el auto de sobreseimiento.
2. Estudiar y analizar en qué medida el ejercicio de la reparación civil en el Nuevo Código procesal penal, desde la perspectiva de la estructura del tipo delictivo, estaría condicionada a la existencia o la inexistencia de un daño, sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento.

1.4. Justificación e Importancia

1.4.1. Justificación Teórica.

La presente investigación se justifica por el hecho de que hasta el momento no se ha realizado un estudio integral respecto a la aplicación de “la reparación civil en el Nuevo Código procesal penal, a fin de determinar su aplicación en las sentencias absolutorias y en el auto de sobreseimiento” en los procesos penales llevados a cabo en los juzgados de Lima Este y específicamente en los (juzgados de San Juan de Lurigancho).

Por otro lado, Del Río Labarthe, señala que:

El nuevo proceso penal permite que se ordene el pago de la reparación civil, incluso en aquellos supuestos en los que no existe una sentencia de condena penal; ello involucra una renuncia al viejo modelo de *accesoriedad restringida*. Además, ubica la acumulación hete-rogénea de pretensiones en el contexto que debe ocupar, que es el de la *celeridad procesal*.

Este cambio en la concepción del ejercicio de la acción civil en el proceso penal permite entender que la condición de perjudicado y, por tanto, la capacidad que tiene este para constituirse en actor civil no debe analizarse desde la perspectiva de la estructura del tipo

delictivo en tanto ella no tiene por qué condicionar la existencia o la inexistencia de un daño. Mucho menos si se tiene en cuenta que hoy el NCPP admite condenar al pago de una reparación civil aun en la sentencia absolutoria y en el auto de sobreseimiento. Finalmente, un cambio de esta naturaleza en la visión que se tiene de la acción civil acumulada al proceso penal también debería contribuir a un tratamiento más coherente del sistema, en la identificación del daño y el monto indemnizable, así como a determinar cuál es el rol que debe cumplir el actor civil en el proceso penal. (DEL RIO LABARTHE, 2008 & 2010)

1.5. Alcances y Limitaciones

1.5.1. Alcances

La presente tesis “la reparación civil en el nuevo código procesal penal, frente a la sentencia absolutoria y el auto de sobreseimiento”

Es viable por la existencia de normas jurídicas, jurisprudencias y doctrinas globalizadas al respecto, así como la relevancia de los hechos en la reparación civil.

Las limitaciones han sido de índole material que nos imposibilitó ampliar el estudio a espacios más grandes. Guillinta, R. (2017).

1.5.2. Limitación Metodológica

Gonzales, C. (2017). Siguiendo a Gonzales en su tesis de magister que:

“El presente estudio encuentra una restricción metodológica en cuanto a los datos obtenidos, pues, como se sabe, las encuestas recogen una percepción del momento en relación a los agentes entrevistados, y se advierte por el comportamiento psicológico diverso, que las personas suelen señalar en muchos casos, más de lo que en realidad perciben o menos de lo que en realidad ocurre,

por lo tanto los posteriores estudios sobre estas variables deberán buscar complementar las observaciones realizadas con visitas de campo, análisis de caso u otros que permitan una mejor aproximación a las medidas reales de dichas variables”. Pino Loza, (2012)

1.5.3. Limitación Laboral

Gonzales, C. (2017). Afirma que:

“Asimismo, una dificultad es percibida por el investigador fue la recarga laboral, la que asociada a las altas exigencias de la Escuela de Post Grado de la Universidad Federico Villarreal se manifestaron en la postergación de los plazos, para mitigar este efecto fue necesario conseguir ayuda externa de asesor estadístico y metodológico para temas puntuales que requieren mayor amplitud y precisión como la validación de instrumentos”.

1.5.3. Limitación Económica

Según por, Gonzales, C. (2017). Determina que:

“Debido a la amplitud del presente estudio, se han tenido que hacer algunos ajustes, pues el proceso de recojo de datos ha significado un costo, el mismo que ha sido asumido por el tesista, así también ha habido limitaciones logísticas que fueron suplidas por el apoyo de colaboradores anónimos, sobre todo en el recojo de datos”.

1.5.4. Limitación de Recursos Bibliográficos

Gonzales, C. (2017). Podríamos destacar que:

“Este estudio está limitado por la disponibilidad de información y recursos. Entre las más relevantes podemos mencionar: Limitado acceso a la información y producción investigativa el cual hizo difícil la obtención de mayor información, por lo que se tuvo que recurrir a diversas bibliotecas o repositorios de universidades y recurrir a diversas páginas de internet”.

1.6. Definición de las variables

La definición de las variables de investigación se sustenta en la doctrina jurídica y en el Derecho positivo, son las siguientes:

1.6.1. El Estado

Guillinta, R. (2017). Define al:

Estado es el conjunto de instituciones públicas organizadas, conducidas y controladas por los ciudadanos que pertenecen a una misma comunidad política, con la finalidad de administrar sus asuntos públicos. Es por ello que también se dice que el Estado es la sociedad jurídicamente organizada.

1.6.2. El Derecho

Guillinta, R. (2017). Es importante destacar que:

Es el orden normativo e institucional de la conducta humana en sociedad inspirada en postulados de justicia y certeza jurídica, cuya base son las relaciones sociales existentes que determinan su contenido y carácter en un lugar y momento dado. En otras palabras, son conductas dirigidas a la observancia de normas que regulan la convivencia social y permiten resolver los conflictos intersubjetivos.

1.6.3. Relación jurídica.

Es el vínculo que une a dos o más personas, respecto de determinados bienes o intereses, estable y orgánicamente regulada por el Derecho, como cauce para la realización de una función social merecedora de tutela jurídica. Es el elemento más importante desde el punto de vista del derecho subjetivo, así como la norma jurídica lo es desde el punto de vista objetivo. Por consiguiente, se entiende que la relación humana o de vida es aquella que al ser reconocida e integrada en el supuesto de hecho de una o varias normas, produce consecuencias jurídicas. (Miguel & Reale, 2006-1910).

Capítulo II

2.1. Marco Teórico

2.1.1. Antecedentes

Se tiene como antecedentes de la investigación las siguientes:

El Código de Procedimientos Penales de 1940 ya derogado en su Título V, artículo 54° y siguientes solo establecía regulación en lo que se refiere al actor civil es decir solo abarcaba el tema de la víctima en el ámbito económico; por dicho motivo siempre se ha hablado de una desvalorización de la víctima en el proceso. (DELGADO NICOLAS, 2016).

Posteriormente se declaró vigente algunos artículos del Código Procesal Penal de 1991, cuerpo normativo en el cual se regulo el principio de oportunidad mediante el cual si bien se resguardo derechos de la víctima al llegar a un acuerdo con el imputado evitando así el trámite y costos de todo el proceso, en algunos tipos de delitos determinados por la ley; sin embargo dicho avance no fue suficiente pues se continuaba con la vigencia de los artículos del Código de Procedimientos Penales en el que se condicionaba el ejercicio de los derechos de la víctima a su constitución en actor civil. Finalmente se promulgo el Código Procesal Penal del 2004, el mismo que entro en vigencia en el Distrito Fiscal de Ancash, el 01 de junio del año 2012, el mismo que en su Título IV regula ahora a la víctima como sujeto procesal clasificándolo en agraviado, actor civil, querellante; por lo que se ve un avance normativo en este tema. Específicamente en esta investigación nos enfocamos a lo referido al agraviado pues si bien hay un avance en cuanto a la regulación de atribuciones contenidas en el artículo 95° del Nuevo Código Procesal Penal entre los cuales se consignan a los siguientes:

- b) de otra parte Alamo, N. (2017). Ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite;
- c) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia. En los procesos por delitos contra la libertad sexual se preservará su identidad, bajo responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso. Alamo, N. (2017)
- d) siguiendo al autor que, ello creemos que estos garantizan mínimamente el principio de Igualdad Procesal, el mismo que es recogido en el artículo I del Título Preliminar del mencionado cuerpo normativo, el cual establece lo siguiente: “las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código.

Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia.", principio que no es garantizado eficazmente porque no se han previsto mecanismos suficientes con dicho fin ya que como trataremos de demostrar que tanto imputado como víctima no tienen las mismas posibilidades de ejercer sus facultades y derechos en el proceso penal pese a que expresamente se ha reconocido derechos a su favor. (Villanueva, sf)

El Código de Procedimientos Penales (Ley número 9024), Decreto Legislativo 124), y otras normas que:

regía el procedimiento penal, denominado del sistema inquisitivo o mixto, permitía que, en el proceso penal al tramitarse conjuntamente la acción penal y la acción resarcitoria, concurrían tres tipos de intereses diferenciados.

- a) El interés público constituido por la pretensión punitiva del Estado.
- b) El interés privado o particular constituido por la pretensión resarcitoria del afectado y canalizado en el proceso a través de las actualizaciones del agraviado o parte civil;
- c) El interés público del Estado respecto al resarcimiento del daño proveniente del delito, el mismo que sustenta las actuaciones de las autoridades persecutorias y jurisdiccional en torno al resarcimiento del daño; sin embargo, este interés público sobre el resarcimiento, no cambia la naturaleza privada de la pretensión resarcitoria, únicamente se ejercita como una especie de apoyo al agraviado para que pueda hacer realidad su pretensión. De ejercitar directamente al agraviado su pretensión resarcitoria, desplaza al órgano persecutorio, por tanto, la actuación de este último resulta subsidiaria.

En nuestra experiencia laboral y en la práctica con el Código de Procedimientos Penales ha predominado la tendencia a que la víctima sea desplazada por parte de la autoridad estatal, no obstante que el Código Penal artículo 101°, prescribe que, en el proceso penal, en lo concerniente a la reparación civil, deben aplicarse las disposiciones del Código Civil, normas relativas a la responsabilidad extracontractual, en la práctica no se cumplía dicha norma. “La ineficacia del Ordenamiento Jurídico Nacional, respecto al resarcimiento del daño ocasionado por el delito, ante la inobservancia de las normas por parte de los operadores del proceso penal, marginación procesal de la víctima, precaria condición económica del procesado e inapropiado tratamiento del legislador”.

En tal sentido la inobservancia de normas relativas a la reparación civil en el proceso penal, por parte de los operadores del proceso, demuestra cierta lesividad al derecho que tiene toda persona a ser indemnizada por los daños y perjuicios ocasionados.

Sin procurar dar a entender que el Código Procesal Penal del dos mil cuatro sea la remedio a las inobservancias del proceso penal peruano, y específicamente en cuanto a la reparación civil, es confortador observar que habiendo entrado en vigencia, en los distritos judiciales de Huaura, La Libertad, Arequipa, Moquegua, Tacna y últimamente desde el primero de abril del año dos mil nueve en los distritos Judiciales de Tumbes Piura y Lambayeque, es indiscutible la descarga procesal en los Juzgados Penales, hecho que permite atender con mayor prontitud y calidad a los justiciables en los Juzgados Penales Liquidadores, en los nuevos Juzgados Penales no existe sobrecarga procesal comparado con los juzgados que tramitaban los procesos con el Código de Procedimientos Penales, Decreto Legislativo 124, etc.; sin embargo se ha descuidado el resarcimiento al agraviado por los daños ocasionados.

Si bien es cierto que la “etapa de investigación o instrucción que anteriormente realizaba el Juzgado Especializado Penal ahora es realizada por el Ministerio Público, los operadores de justicia, al capacitarse y participar en el nuevo proceso penal están dejando de lado la mentalidad de la cultura litigiosa y adoptan la cultura de los acuerdos reparatorios o de oportunidad; por tanto, la reparación civil que anteriormente era infructuosamente conseguida o inútilmente reclamada, cuando y/o olvidada por la parte agraviada, con la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal un gran porcentaje de procesos penales concluyen por acuerdos reparatorios, principio de oportunidad, terminación anticipada lo que implica que la reparación civil al agraviado se cumpla con mayor celeridad, y en mayor porcentaje de procesos”, por cuanto parece que dicha normatividad trae consigo la satisfactoriedad de los agraviados sin embargo en algunos casos no es así, dado que el agraviado es ajeno a establecer el quantum de la reparación civil ya que quien es el llamado a llegar al acuerdo reparatorio, es el ministerio público.

2.2. Teorías generales relacionadas con el tema

2.2.1. La constitución de la víctima como actor civil

2.2.1.1. La víctima como sujeto procesal

(Gaitan, 2015) por lo tanto señala:

en lo regulado en el título IV de la sección IV del libro I del nuevo código procesal penal se establece que por el concepto víctima se debe comprender a tres manifestaciones: uno referido en primer lugar al agraviado que es el sujeto procesal que debe existir en todo proceso penal contrario sensu no cabría posibilidad alguna de que se inicie una investigación y por ende tampoco participación del Ministerio Público, una segunda manifestación lo constituye el actor civil en donde su constitución es requisito sine quanon para reclamar la reparación civil que se persigue, y finalmente la ley menciona una tercera manifestación como es el querellante particular el cual se refiere al agraviado de un delito de acción o ejercicio privado. (p.15)

2.2.3. El agraviado

2.2.3.1. Conceptualización

El NCPP en el inciso 4 del artículo 94°, lo de fine que: Tratándose de personas incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la ley designe. En los delitos cuyo resultado sea la muerte del agraviado tendrán tal condición los establecidos en el orden sucesorio previsto en el artículo 816 del código civil. También serán considerados agraviados los accionistas. Asimismo las asociaciones en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, cuya titularidad lesione a un número indeterminado de personas, o en aquellos delitos que son incluidos como crímenes internacionales en los tratados internacionales aprobados y

ratificados por el Perú, podrán ejercer los derechos y facultades atribuidas a las personas directamente ofendidas por el delito, y haya sido reconocida e inscrita con anterioridad a la comisión del delito objeto del procedimiento.

En su tesis, (Gaitan, 2015), lo define que cuando se trate de numerosos agraviados por el mismo delito:

que se constituyan en actor civil, si el juez considera que su número puede entorpecer el normal desarrollo de la causa, siempre que no existan defensas incompatibles, representen intereses singulares o formulen pretensiones diferenciadas, dispondrá nombren un apoderado común; en el caso que no exista un acuerdo explícito, el juez designara el apoderado, tal como lo prescribe el artículo 97° del código adjetivo vigente.

Finalmente se puede concluir que la participación del agraviado dentro del proceso penal es mínima pese a que si no existiera esta figura el Estado no podría ejercer el Ius puniendi sobre el infractor de la ley penal; asimismo es considerado como pieza importante para el derecho procesal penal en cuanto es requerido por el Fiscal para la búsqueda de la verdad, es decir puede denunciar penalmente una conducta delictiva pero también tiene la obligación de apoyar con el esclarecimiento de los hechos. (p.16)

2.2.4. Derechos Reconocidos

Gaitán, J. (2015). Para ir concluyendo que:

En cuanto a los derechos del agraviado el artículo 95 del nuevo código procesal penal establece que tiene derecho, Alamo, N. (2017). A ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite; a ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite; a recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades

competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia. (p. 17)

Gaitán, J. (2015). Por estas razones:

En los procesos por delitos contra la libertad sexual se preservará la identidad del agraviado, bajo la responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso, ello con la finalidad de protegerlo de cualquier acto de hostilidad, amedrentamiento por parte del imputado y sobre todo de evitar exponerlo a los medios sociales que pueden generar una segunda victimización. Finalmente, se le reconoce también el derecho, Alamo, N. (2017) a impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria. Igualmente, el agraviado será informado sobre sus derechos cuando interponga la denuncia, al declarar preventivamente o en su primera intervención en la causa. Si el agraviado fuera menor o incapaz tendrá derecho a que durante las actuaciones en las que intervenga, sea acompañado por persona de su confianza. (p. 17)

De lo expresado queda claro que dentro de un proceso penal el Ministerio Público a través del Fiscal va requerir de alguna manera el aporte de la víctima ya sea con su declaración en calidad de agraviado para conocer las circunstancias de la comisión del hecho punible materia de investigación, y su participación como testigo cuando las circunstancias de la investigación así lo ameriten para el esclarecimiento de la verdad. (Gaitán, 2015, p. 17-18).

2.2.5. El Querellante Particular

Gaitán, J. (2015). Comenta que:

La acción penal se materializa con la formalización de la denuncia penal, en un primer momento, y luego con la acusación escrita en donde cumple un rol activo el representante del Ministerio Público como titular de la carga de la prueba y la búsqueda de la sanción penal. En los casos de los delitos de persecución privada tal como lo establece el artículo 107° concordante con el artículo 1° numeral 2 del NCPP, corresponde

ejercerla directamente al ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente, la cual se materializa a través de una querrela, en donde exige conjuntamente la sanción penal y el pago de la reparación civil contra quien considere responsable del delito en su agravio. El escrito de querrela acorde con lo estipulado por el artículo 108° debe contener: la identificación del querellante y en su caso de su representante con indicación de su domicilio real y procesal y de los documentos de identidad; el relato circunstanciado del hecho punible y exposición de las razones fácticas y jurídicas que justifican su pretensión, con indicación expresa de la persona contra la que se dirige; la precisión de la pretensión penal y civil que deduce con la justificación correspondiente y; el ofrecimiento de los medios de prueba pertinentes. (p.18).

Gaitán, J. (2015). En términos generales que:

entre sus facultades se puede señalar que es el encargado de aportar todos los medios de prueba necesarios para determinar la culpabilidad y la reparación civil, participar en todas las diligencias del proceso, interponer recursos impugnatorios y todos los recursos que la ley le faculte en salvaguarda de sus derechos. Como se puede apreciar en este caso prima la voluntad del titular u ofendido; en consecuencia, la figura del desistimiento es procedente, el cual en virtud de lo establecido en el artículo 110° del NCPP puede interponerse en cualquier estado del procedimiento, sin perjuicio del pago de costas. (p.18).

2.2.5. Naturaleza Jurídica

La doctrina procesalista peruana, en la misma línea que la extranjera, coincide en establecer el interés económico como naturaleza del actor civil. Sobre el particular, (SÁNCHEZ VELARDE, 2006) acota: “Su naturaleza jurídica es de índole civil, su interés económico y se requiere de toda una formalidad para su intervención en el proceso penal. De allí que se le prohíba la pretensión penal, que está a cargo de la autoridad del Ministerio Público”; por su parte (SAN MARTÍN CASTRO C. , 2003) refiere, al respecto, que

actor civil es el sujeto pasivo del daño indemnizable”, en ese mismo sentido, (CUBAS VILLANUEVA, 2009) señala: “El actor civil tiene en el proceso penal el derecho de intervenir solo para acreditar los hechos y los daños y perjuicios que le hayan ocasionado. Este es el límite que tiene”.

2.2.6. Conceptualización

Para Moreno. C. (1996). Se considera actor civil a “todo órgano o persona que deduce en un proceso penal una pretensión patrimonial por la comisión de hechos delictivos imputados al autor. Su naturaleza jurídica es de índole civil, el interés que persigue es económico y se requiere de toda una formalidad para su intervención en el proceso penal”. También comenta (Alamo, 2017)

El jurista argentino (ARAZI, 1999) expresa que por actor civil debe entenderse, "aquella parte acusadora contingente que ejercita en el proceso penal la pretensión de resarcimiento en reclamación de la restitución de la cosa, reparación del daño o indemnización del perjuicio producido por el acto punible. Su papel procesal se reduce a mantener la acusación a los solos efectos de pedir la actuación de la pretensión de resarcimiento, pero sin que su actuación afecta a las vicisitudes de la pretensión punitiva, que permanece extraña al mismo".

GIMENO SENDRA, (1997) Sostiene que:

el actor civil “es el perjudicado que ejerce su derecho de acción civil dentro del proceso penal. Es decir, es quien ha sufrido en su esfera patrimonial los daños producidos por la comisión del delito, siendo titular, frente al responsable civil, de un derecho de crédito, bien a título de culpa, bien por la simple existencia de una responsabilidad objetiva que pudiera surgir con ocasión de la comisión de un delito”.

Por su parte (BINDER, 1993) considera que:

“el actor civil es el sujeto Secundario del proceso penal que, por sí o por representante, hace valer una pretensión reintegradora patrimonial con fundamento en la afirmación del daño causado por el

hecho que es objeto del proceso. Se ubica en posición activa frente a la cuestión civil que él mismo introduce como objeto secundario del proceso; y su intervención es accesoria, por cuanto el proceso penal no se afecta con su ausencia. Se diferencia del querellante porque no tiene injerencia en la cuestión penal sino en la medida en que interesa para fundamentar la pretensión privada”. Finalmente, para el profesor (SAN MARTÍN CASTRO C. , (sf) se define al actor civil como “aquella persona que puede ser el agraviado o sujeto pasivo del delito, es decir quién directamente ha sufrido un daño criminal, que deduce expresamente en el proceso penal una pretensión patrimonial que trae a causa de la comisión de un delito”. (gaitan, 2015)

(Gaitan, 2015) Para nosotros el actor civil es el agraviado que actúa procesalmente para hacer valer su derecho a la acción o reparación civil por el daño causado con el delito demostrar que el hecho denunciado tiene la calidad de delito e identificar al presunto autor, al actor civil le corresponde demostrar que los hechos denunciados o materia de investigación le han ocasionado daños y perjuicios económicos. En consecuencia, el actor civil si efectivamente quiere que su pretensión sea atendida no puede ni debe conformarse con la actuación procesal probatoria del Ministerio Público y, por el contrario, debe aportar sus propios medios probatorios.

(Gaitan, 2015). En ese sentido, mientras al representante del Ministerio Público le interesa El NCPP establece al respecto en su artículo 11° numeral 1 que, salcedo, C. (2017). Comenta que, el “ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito” además, estipula que, si éste último se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso. Asimismo es de resaltar lo regulado por el artículo 12° del acotado cuerpo adjetivo que prescribe en su numeral 2 que si la persecución penal no pudiese proseguir, ya sea que se disponga la reserva del proceso se suspenda por alguna consideración legal, la acción civil derivada del hecho punible podrá ser ejercida ante el órgano jurisdiccional civil; mientras que en su numeral 3 estipula que la

sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirán al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda.

(Gaitan, 2015) así como señala que este ejercicio alternativo y de accesoriadad de la acción civil significa, en buena cuenta, que cuando se sobresee la causa o se absuelve al acusado no necesariamente la jurisdicción debe renunciar a la reparación de un daño que se ha producido como consecuencia del hecho que constituye el objeto del proceso, incluso cuando ese hecho siempre ilícito no puede ser calificado como infracción penal. (Pp.20-21)

2.3. Bases teóricas especializadas

2.3.1. La acción civil en el proceso penal

El civilista peruano. JUAN, E. (sf) define a la reparación civil como “la obligación que se le impone al dañante (una vez acreditado que se ha configurado un supuesto de responsabilidad civil) en beneficio del dañado, consistente, Sin embargo, estas prestaciones no son excluyentes entre sí” (Espinoza, 2006)

La jurisprudencia nacional ha establecido que comenta, Saldaña, (2016) define como que:

“la reparación civil comprende el daño causado por el delito, así como el daño emergente y el lucro cesante. (...) la comisión de todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor, es por ello que en aquellos casos en que la conducta del agente ocasione un daño reparable, corresponde fijar junto con la pena el monto de la reparación civil. Sentencia de la Primera Sala Penal de Apelaciones de La Libertad, En ese sentido, Silva Sánchez señala que “la reparación civil tiene como fundamento el daño y no la configuración de la conducta, es transmisible mortis causa y es asegurable” (Silva, 2003).

Velásquez, C. (2017). En su tesis de maestría. refiere a:

la “necesidad de reparación de los daños”, cuando se afirma la existencia de un deber de restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de la comisión del ilícito; desde nuestro punto de vista, la responsabilidad civil tiene por función (entre otras) a la compensación, por la que se traslada el costo económico de la consecuencia dañosa del sujeto víctima al responsable, lo que no significa “volver las cosas a un estado anterior”, dado que ello es materialmente imposible. No obstante, coincidimos plenamente con el efecto civil de la comisión de un ilícito penal (Fernando., 1997)

La reparación civil es una de las consecuencias jurídicas del delito, que se le impone conjuntamente con la pena a la persona que se encuentra responsable de la comisión de un delito.

Velásquez, C. (2017). Asimismo, como:

institución jurídica se constituye como el punto de conexión entre el Derecho penal y el Derecho civil, ya que de esta manera se aprecia la doble acción de las consecuencias jurídicas del delito: pena y reparación; en otros términos, una consecuencia jurídica dirigida a restablecer la paz en la sociedad (pena) y otra dirigida a reparar el daño ocasionado a la víctima (Cabrera, 2010).

Guillermo Bringas, (2011) Indica que:

debemos precisar que esta acumulación, considerando la naturaleza jurídica de la reparación civil y realizando una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico vigente, no es obligatorio, sino que dependerá de la voluntad del agraviado. En este sentido, procederá la acumulación, siempre y cuando, el agraviado así lo decida, constituyéndose, para ese efecto, en actor civil. Es decir, la posibilidad de acumular las acciones debe entenderse solo como eso: una posibilidad, nunca como un acto obligatorio.

Montero Aroca, (1997) en primer lugar:

la confusión que existe en la doctrina en torno a lo que debe entenderse como objeto del proceso penal, y que esa falta de claridad se origina en el mismo punto de partida al mezclar la acción penal con la acción civil y, consiguientemente, el proceso penal y civil que dan lugar a cada una de aquellas. Mantiene que la confusión proviene de haberse sostenido con reiteración que de todo delito o falta nace una acción penal para el castigo del culpable, que puede nacer también una acción civil para el resarcimiento del perjudicado y que toda persona responsable de un delito o de una falta lo es también civilmente, por lo que hablar de obligaciones civiles que nacen de delitos o faltas no es ajeno a esta confusión.

En realidad, debe partirse de la idea de que la responsabilidad civil que se exige en el proceso penal no deriva de la comisión de un hecho delictivo: el delito tiene como consecuencia una pena; el ilícito civil, una consecuencia de esa naturaleza. No hay dos tipos de responsabilidad civil por el hecho de que una de ellas dimane de un ilícito civil sin repercusión penal y otra lo sea de un hecho que a la vez puede ser considerado como delito (Asencio Mellado, 2010)

La respuesta judicial a la acción civil nunca lo es de carácter penal, sino civil. Consiste en una restitución, en una reparación o en una indemnización, la responsabilidad civil nace, porque el hecho produce el daño o porque implica un menoscabo patrimonial de la víctima. En consecuencia, lo que interesa o lo que debe interesar al actor civil es que exista un daño reparable, no que el hecho del que deriva sea delito, señala (Catena, 2005).

Sin embargo, la acción civil no es accesoria de la penal. Lo que existe es una simple acumulación de pretensiones cuyo fundamento radica en la economía procesal. El actor civil no cuenta con legitimación alguna para sostener, aunque sea indirectamente, la acción penal y menos para, sin

ostentar interés civil, instar a la continuación del proceso penal (Asencio Mellado, 2010)

La acumulación de la acción civil al proceso penal responde, sencillamente, a un supuesto de acumulación heterogénea de pretensiones, con fines procesales estrictos. Esta tendencia encuentra un beneficio en el hecho de que, con el menor desgaste posible de jurisdicción, se pueda reprimir el daño público causado por el delito y reparar el daño privado ocasionado por el mismo hecho. Además, se considera beneficioso que el perjudicado tenga a su disposición dos vías para procurar la reparación de su agravio, señalado por (Núñez, 2012)

En cierto sentido, favorece la unidad de respuesta del ordenamiento jurídico, si se tiene en cuenta que la determinación del hecho por aquel orden jurisdiccional encargado de establecer la existencia o inexistencia del delito y la determinación de un supuesto de responsabilidad extra contractual se ubican en un mismo sujeto (el juez penal), lo que permite un importante nivel de satisfacción en el plano de la coherencia de la potestad jurisdiccional, esto indica (LABARTHE, sf)

Prueba de la confusión apuntada se ubica en la propia doctrina nacional que llega a establecer que son tres los intereses en juego en el proceso penal: el interés de la sociedad en que se aplique la pena, el interés del particular en que se repare el daño y el interés de la propia sociedad en la reparación del daño. Se sostiene incluso que el interés de la sociedad en la reparación del daño es el que fundamenta y legitima al Ministerio Público para buscar y solicitar la reparación del daño en la investigación preparatoria o en la acusación correspondiente (Gálvez Villegas, 2010).

Esta confusión parte de una comprensión equivocada de la legitimación procesal activa del Ministerio Público para el ejercicio de la acción civil. San Martín Castro señala con acierto que debe diferenciarse la naturaleza civil de la institución con la legitimación activa que permite introducir la pretensión en el proceso penal. Es esta la que regula el artículo de la **Ley**

Orgánica del Ministerio Público una legitimación extraordinaria, dado que el MP no es ni lo es la sociedad el titular del Derecho subjetivo privado, sino que por disposición de la ley actúa en nombre propio, pero afirmando derechos subjetivos ajenos (Castro, 2008).

En este orden de ideas, hasta aquí han sido explicados los dos principales problemas que enfrenta una concepción de la acción civil en el proceso penal desde la perspectiva de una accesoriad restringida: concretamente, se entiende que la reparación civil solo puede ser decretada si existe una previa sentencia condenatoria. Por otro lado, concebir la participación del MP en el ejercicio de la acción civil como obligatoria es consecuencia de un falso entendimiento de la pretensión civil como un «interés público de la sociedad» y de una reparación civil que se asimila a un acto punitivo. Estos problemas son, en gran parte, solucionados por la nueva regulación del NCPP 2004.

Reyna (2008) nos dice que:

"Justamente es de igualdad de lo que carece la víctima en el sistema penal, por eso lo hecho no es suficiente, existe mucho por hacer."

Peña (2008)"En el marco de la Justicia Penal Democrática no se puede concebir que el papel de la víctima en el Sistema penal se reduzca a una mera pretensión reparatoria, hoy en día se habla de un plano de igualdad de los sujetos procesales que alcanza de todos modos a la víctima (...)"

Sampedro (2003) " En nuestro criterio, la problemática del rol que desempeñan las víctimas del delito en el proceso penal, gira en torno a dos ideas fundamentales: por una parte, la necesidad de su retorno al escenario penal, sin que ello signifique un menoscabo en el papel garantista del derecho en relación con el victimario, y por la otra, del diseño de instrumentos formales y alternativos que posibiliten una solución desde y hacia las víctimas del conflicto que genera el delito."

Solé (1997): La falta de atención por los intereses de las víctimas se ha producido no solo en el ámbito del Derecho Penal material sino también en el ámbito del Derecho Penal Formal que ha privilegiado el respeto a los derechos del procesado en perjuicio de la víctima. La constatación más evidente de dicha situación se observa en el sistema de garantías del proceso penal construido fundamentalmente en función de los intereses del imputado.

Guevara (2007), al hacer referencia al principio de Igualdad procesal nos dice que: "... Se trata de que los sujetos procesales en todo proceso deben estar situados en un plano de franca igualdad, vale decir ante la ley tendrán la misma oportunidad y las mismas cargas".

(Peña, 2012) refiere "es plausible reconocer, que la reforma procesal penal propuesta en el nuevo CPP apunta también hacia la víctima, confiriéndole facultades procesales (actor civil) y estableciendo un abanico de medidas de protección, etc. Empero, el principio de igualdad de armas (Waffengleichheit), principio que no se cumple a cabalidad – tratándose del actor civil– tal como se depende de algunos dispositivos legales del Código” tesis titulada para obtener grado de maestro, en derecho penal, (Delgado Nicolas, 2016).

2.3.2. Sobreseimiento

Para SÁNCHEZ VELARDE, desde su punto de vista, una vez concluida la investigación preparatoria el fiscal debe de formular acusación u solicitar el sobreseimiento ante el juez de investigación preparatoria. El proceso penal puede terminar sin necesidad de celebrar el juicio; agrega el profesor Valenciano, que “el sobreseimiento es la resolución judicial que pone fin al proceso, una vez concluido el proceso preliminar, y antes de abrirse el juicio oral con efectos de cosa juzgada, por ser posible una acusación fundada, bien por existencia del hecho punible, bien finalmente, por no ser responsable criminalmente quien hasta ese momento aparecía como presunto autor en cualquiera de sus grados. (p.17)

Siguiendo, a Sánchez Velarde, El auto de sobreseimiento constituye entonces la resolución que da por culminado el proceso penal de manera definitiva, cuyo efecto inmediato es el archivo del proceso y la cesación de las medidas de coerción impuestas por la autoridad jurisdiccional. Dicha resolución es dictada por el juez de investigación preparatoria y contiene una serie de requisitos: datos del imputado, exposición del hecho objeto de la investigación; fundamentos de hecho y de derecho; la indicación expresa de los efectos de la resolución. (P.172).

2.3.3. Clases de sobreseimiento

En la doctrina se habla de cuatro clases de sobreseimiento, entre ellos tenemos: En atención a si hay o no suficientes elementos que señalen que el hecho constituye delito

2.3.4. Sobreseimiento Libre

Se produce cuando de la investigación se deduce la imposibilidad de imponer la pretensión, formular la acusación. a) Cuando existen indicios razonables de la comisión del hecho delictivo; b) cuando el hecho no sea constitutivo de delito o cuando aparezcan exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores y cómplices.

2.3.5. Sobreseimiento Provisional

Para, Neyra Flores, J. Reafirma

Se produce cuando de la investigación resulta la insuficiencia de elementos facticos y probatorios para formular acusación contra una determinada persona, provocando la suspensión del proceso, a pesar de la existencia del delito. (P. 305). Y en atención a la pluralidad de los imputados el sobreseimiento puede ser total o parcial:

2.3.6. Sobreseimiento total.

Cuando existe una pluralidad de imputados, ninguna de ellos tiene participación alguna del hecho punible por lo que la solución es el auto de sobreseimiento para todos.

2.3.7. Sobreseimiento Parcial

Cuando existe pluralidad de imputados y subsisten indicios de criminalidad contra alguno de ellos, el juicio oral se abrirá contra quienes no favorezca el sobreseimiento.

2.3.8. Audiencia de control de sobreseimiento.

Neyra Flores, J. (sf) Lo afirma.

Una vez finalizada la investigación preparatoria, el fiscal formula el requerimiento de sobreseimiento, ya sea por el hecho denunciado, porque existe una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad o, porque la acción penal se ha extinguido o cuando no existan elementos probatorios que sustenten la acusación, el juez de la investigación preparatoria llamara a una audiencia de control de sobreseimiento, para la cual citara a las partes, las escuchara por su orden y se debatirá los fundamentos del requerimiento y quedara expedito para resolver.

En caso el juez no esté de acuerdo con el requerimiento el sobreseimiento del fiscal dictara auto motivado elevando las actuaciones al fiscal superior a fin de que ratifique o varíe la solicitud del fiscal provincial en caso varíe ordenara que otro fiscal formule acusación. Otra cuestión que prevé en nuevo código es que el juez de investigación preparatoria, sin expresar estar de acuerdo o en desacuerdo con la solicitud de requerimiento si considera admisible y fundado dispondrá la realización de una investigación suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el fiscal debe realizar, para terminar (Neyra Flores, J. *Ob. Cit.* P. 306)

La nueva ley procesal establece una audiencia de control de sobreseimiento, en tal sentido vencido el plazo común de traslado de diez días, el juez dictara resolución dentro de los tres días siguientes para citar a las partes a las cuales escuchara y se procederá al debate, si hubiere (art. 345.3) y el caso quedara expedito para resolver, dentro del plazo de quince días.

Naturalmente, será la parte agraviada la que puede oponerse al requerimiento de sobreseimiento y tendrá la posibilidad de discutir la posición del fiscal en la audiencia judicial si pese a la citación no asistirá, igual se produce la audiencia. (p.171).

2.3.9. La acción civil

El NCPP 2004 regula el ejercicio de la acción civil en el proceso penal en la sección II del Libro Primero (Disposiciones Generales). Esta sección involucra, probablemente, la modificación más importante en torno a la posibilidad de ejercer la acción civil en el proceso penal de los últimos tiempos. El artículo 11° NCPP a la letra dice: ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito. Si el perjudicado se constituye en actor civil, cesa la legitimación del MP para intervenir en el objeto civil del proceso. Salcedo, G. (2017)

En tal virtud, el NCPP mantiene la legitimación extraordinaria del Ministerio Público, pero siempre que el titular de ese o de esos derechos no introduzca o esté dispuesto a introducir su pretensión. La regulación no admite dudas; queda claro que el Ministerio Público actúa solo en interés de la víctima. Si no fuera así, el cese de su participación no tendría sentido.

Por ello, el NCPP no rechaza la participación del Ministerio Público, aunque sí la ubica en su real dimensión como una legítima manifestación del ejercicio de la función fiscal en defensa de la legalidad (artículo 159°

de la Constitución) y realizada al amparo del interés de la víctima, cuyos derechos también deben estar garantizados en el ámbito del proceso penal.

La naturaleza absolutamente privada de la acción civil acumulada al proceso penal se aprecia claramente en la regulación de los artículos 12°, 13° y 14° NCPP. El artículo 12.1 otorga libertad al perjudicado por el delito para elegir entre el proceso penal o el Orden Jurisdiccional Civil al ejercer su pretensión. La única regla que establece el Código es la imposibilidad de que exista un concurso de pretensiones: la pretensión es alternativa en el sentido de que, al optar por alguna de ellas, no podrá deducir su pretensión civil en otra vía jurisdiccional. Sobre dicha línea, el NCPP también permite que el perjudicado acuda al Orden Jurisdiccional Civil con el propósito de ejercer su pretensión en aquellos casos en los que el proceso penal se suspenda por alguna consideración legal (12.2 NCPP).

2.3.10. Actor civil en el Nuevo Código Penal

Salcedo, G. (2017) Por otro lado que:

el artículo 13° NCPP permite que el actor civil desista de su pretensión de reparación civil hasta antes del inicio de la etapa intermedia. Ello no perjudica su derecho a ejercerlo en la vía de proceso civil, Finalmente, el artículo 14° consiente que la acción civil sea objeto de transacción. El artículo 14.2 exige que, el Ministerio Pública no puede oponerse, el fiscal se abstenga de solicitar reparación civil en su acusación; así se descarta un supuesto interés público o social en la reparación del daño ocasionado por un hecho que, a su vez, es o puede ser considerado como delito. En tal virtud, esta normativa reafirma la idea de que la acción civil ejercitada en el proceso penal es privada y por ello dispositiva, y esto supone que la regla general, lógica y coherente con el principio dispositivo sea que el perjudicado muestre su voluntad de que en el proceso penal sea

enjuiciada la acción civil. Además, la sentencia que se dicte durante el proceso ha de ser congruente con las peticiones de las partes civiles, en tanto que lo dispuesto en las leyes procesales civiles es de aplicación. (p. 51-52).

2.4. Marco Conceptual

2.4.1. El Derecho

Como afirma Gonzales, C. (2017). Es un conjunto de principios y normas, expresivos de una idea de justicia y de orden, que regulan las relaciones humanas en toda sociedad cuya observancia puede ser impuesta de manera coactiva. (p. 43).

2.4.2. Proceso Penal

En la investigación realizada para optar el grado de maestro, establece que es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico. Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delitos por el código penal. (Gonzales, 2017).

2.4.3. Acción penal.

En la investigación realizada para optar el grado de maestro se señala que, la acción penal es aquella que se origina a partir de un delito y que supone la imposición de un castigo al responsable de acuerdo a lo establecido por la ley. De esta manera, la acción penal es el punto de partida del proceso judicial. (Gonzales, 2017).

2.4.4. Principio De Legalidad.

Como afirma Gonzales, C. (2017), El principio de legalidad o primacía de la ley:

Es un principio fundamental, conforme al cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción y no a la voluntad de las personas. Si un Estado se atiene a dicho principio entonces las actuaciones de sus poderes estarían sometidas a la constitución y al estado actual o al imperio de la ley. (p. 43).

2.4.5. Acción civil

La acción civil es la que posibilita la jurisdicción, pues es la que inicia el proceso judicial, que no puede hacerse de oficio, pues están en juego intereses particulares, a diferencia de lo que sucede con la acción penal. La acción civil es un poder del actor (sujeto activo) que se sustenta en la ley, para efectuar un reclamo frente a un adversario (sujeto pasivo) cuando el proceso es contradictorio; o que pretende se le otorgue un derecho, en el proceso voluntario, por ejemplo, que se lo declare heredero.

2.4.6. Actor civil

Diccionario Guillermo Cabanellas desde el punto de vista lo señala que: La parte que en el proceso criminal no exige el castigo del (culpable, y se limita a reclamar la restitución de lo quitado, la reparación de daños materiales, el resarcimiento del perjuicio moral o cualquiera otra indemnización. (p.148).

2.4.7. Reparación Civil

El civilista peruano Espinoza, J. (2006), define a la reparación civil:

Como la obligación que se le impone al dañante (una vez acreditado que se ha configurado un supuesto de responsabilidad civil) en beneficio del dañado, consistente, bien en una prestación de dar una suma dineraria (indemnización por equivalente) o en una prestación de hacer o de no hacer (indemnización específica o in natura). Sin embargo, estas prestaciones no son excluyentes entre sí.

2.5. Hipótesis

2.5.1. Hipótesis General

El estudio y análisis de la reparación civil, concluyó que el Nuevo Código procesal penal admite condenar al pago de una reparación civil aun en la sentencia absolutoria y en el auto de sobreseimiento.

2.5.2. Hipótesis específicos

El estudio concluyó que el ejercicio de la reparación civil en el Nuevo Código procesal penal, desde la perspectiva de la estructura del tipo delictivo, no está condiciona a la existencia o la inexistencia de un daño, tampoco a la sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento (Labarthe, 2004).

2.5.3. Variables

V.I. La Reparación civil en el Nuevo Código Procesal Penal.

V.D. La sentencia absolutoria y el auto de sobreseimiento

2.5.4. Indicadores

1. La reparación civil en el Nuevo Código procesal Penal
2. La reparación civil como accesoriedad restringida
3. La reparación civil producto del daño personal o de sus bienes.
4. La sentencia absolutoria en el Nuevo Código procesal Penal
5. El auto sobreseimiento en el Nuevo Código procesal Penal

Operacionalización de variables, dimensiones e indicadores.

Tabla

Definiciones	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS	INSTRUMENTOS
<p>La reparación civil. - Es la obligación que se le impone al infractor de la Ley penal o al dañante</p>	<p>V.I. La Reparación civil en el Nuevo Código Procesal Penal</p>	<p>Estudio de la Reparación civil en el Nuevo Código Procesal Penal</p>	<p>La reparación civil en el Nuevo Código procesal Penal La reparación civil como accesoriedad restringida. La reparación civil producto del daño personal o de sus bienes.</p>	<p>Entrevista Encuestas</p>	<p>Guía de entrevista Cuestionario</p>
<p>La sentencia absolutoria. - Mediante el cual por insuficiencia de pruebas o por falta de fundamentos legales que apoyen la denuncia o la querrela, se desestima la petición del actor o rechaza la acusación.</p> <p>El auto de sobreseimiento. - Es un tipo de resolución judicial que dicta un juez o un tribunal, suspendiendo un proceso por falta de causas que justifiquen la acción de la justicia.</p>	<p>V.D. La sentencia absolutoria y el auto de sobreseimiento</p>	<p>Estudio de la sentencia absolutoria y el auto de sobreseimiento.</p>	<p>La sentencia absolutoria en el Nuevo Código procesal Penal El auto sobreseimiento en el Nuevo Código procesal Penal</p>	<p>Entrevista Encuestas</p>	<p>Guía de entrevista Cuestionario</p>

Capítulo III

3. Método

3.1. Tipo de Investigación

La presente investigación, se encuentra dentro de los parámetros de investigación descriptiva; dado que se efectivizó desde un enfoque es cuantitativo, habiéndose recolectado datos para probar hipótesis y probar las teorías, asimismo se ha utilizado el razonamiento deductivo a fin de probar el resultado de la presente investigación.

Asimismo, la presente investigación es de alcance correlacional, dado que se asocian las variables mediante un patrón predecible para una población en particular con la finalidad de conocer la relación o grado de asociación existente entre las variables establecidas.

3.2. Diseño de investigación

En la presente investigación, se determina que el diseño de la investigación es no experimental y transversal dado que se realizó sin la manipulación deliberada de variables y la recolección de datos se realizó en un solo momento, esto es en tiempo único.

En tal sentido, para el análisis de la relación entre las variables se realizó una investigación cuantitativa no experimental, transaccional y correlacional.

3.3. Estrategia De La Prueba De Hipótesis

El procedimiento de la prueba de hipótesis se ha obedecido a la recopilación de datos basados a hechos de la realidad, concretamente del lugar del estudio y de la muestra poblacional.

3.4. Población y Muestra

Población.

En la presente investigación la población está constituida por el total de Especialistas, Asistentes y Magistrados de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Lima Este - San Juan de Lurigancho, que son 420 profesionales, en tal sentido la población en la presente investigación quedo dicha población conformada según se observa en la tabla siguiente.

Población de especialistas legales, asistentes y magistrados de la Corte Superior de Justicia de San Juan de Lurigancho.

Modalidad de Contrato	Nº
Asistentes	80
Magistrados	40
Especialistas Legales	260
Total	420

Fuente: Portal de Transparencia del Ministerio de Justicia.
Elaboración Propia

Muestra.

En la presente investigación se tuvo como muestra a los especialistas, asistentes y magistrados de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Lima Este - San Juan de Lurigancho, asimismo se ha empleado el muestreo probabilístico sistemático.

3.5. Técnicas de Investigación

En la presente investigación se ha utilizado la técnica de la encuesta a fin de obtener información suficiente mediante las personas encuestadas mediante cuestionarios planteados para la obtención de información específica que coadyuve al logro del propósito, conforme a la metodología diseñada.

3.6. Instrumentos de recolección de datos

En la presente investigación se ha utilizado como instrumento de recolección de datos dos cuestionarios en la que se formularon preguntas cerradas, asimismo un conjunto para cada variable de estudio y los mismos se aplicaron a la muestra de la población objetiva.

A fin de lograr el propósito de la presente investigación, se ha aplicado la encuesta a los de Especialistas, Asistentes y Magistrados de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Lima Este - San Juan de Lurigancho, con la finalidad de realizar una prueba piloto del cuestionario elaborado y analizar su fiabilidad.

3.6.1. Validez del instrumento

3.6.2. Validación por juicio de expertos

En la presente investigación a fin de realizar la validación de los instrumentos se visitó a expertos en el área de derecho, con la finalidad de obtener la confiabilidad de los procedimientos de recolección de datos contando con la participación del Abogado Líder Gonzales Lara, la Mg. Rosmery Orella Vicuña y la Mg. Yurela Yuncor Romero, quienes efectuaron las observaciones que consideraban pertinentes sobre los lineamientos metodológicos y estructuración de los ítems, precisando sus observaciones para realizar las correcciones de ser el caso.

Juicio de Expertos

EXPERTO	GRADO	SUFICIENCIA	APLICABLE
Ab. Líder Gonzales Lara	Abogado	SI	SI
Mg. Rosmery Orellana Vicuña	Magister	SI	SI
Mg. Yurela Yuncor Romero	Magister	SI	SI

Elaboración propia

En tal sentido el resultado obtenido de la pertinencia del instrumento sometido al análisis del juicio de expertos. Los expertos concluyeron que el instrumento es el adecuado, por lo tanto, coincidiendo en que el instrumento es aplicable para medir lo necesario y relevante, de acuerdo a los fines de investigación propuestos.

Prueba de confiabilidad

A fin de establecer la confiabilidad del instrumento utilizado, este se sometió a una medida de coherencia o consistencia interna, que permite cuantificar el nivel de fiabilidad de una escala de medida para la magnitud inobservable construida a partir de las n variables observadas.

A partir de las varianzas, el alfa de Cronbach se calcula así:

$$\alpha = \left[\frac{k}{k-1} \right] \left[1 - \frac{\sum_{i=1}^k S_i^2}{S_t^2} \right]$$

Donde

S_i^2 es la varianza del ítemi,

S_t^2 es la varianza de los valores totales observados y

k es el número de preguntas o ítems.

Resultados de la prueba estadística de fiabilidad de alfa de Cronbach

Se ha obteniendo por cada variable el siguiente índice de fiabilidad.

Variable 1: 0,851

Variable 2: 0,914

Alfa de Cronbach: Variable La flagrancia delictiva en el nuevo código procesal penal.

Alfa de Cronbach	N de elementos
.851	30

Fuente: SPSS 21.0

Alfa de Cronbach: Variable de El derecho fundamental a la reparación civil

Alfa de Cronbach	N de elementos
.914	20

Fuente: SPSS 21.0

En tal sentido se ha encontrado que para cada variable se corrobora la confiabilidad del instrumento utilizado, ya que se considera aceptable, considerando que el valor dicho estadístico oscila entre 0 y 1, y

mientras más cercano está del número 1, más fiable se considera el instrumento.

3.7. Procesamiento y análisis de datos

a. Procesamiento de datos

En la presente investigación los datos fueron obtenidos utilizando un cuestionario constituido con 05 preguntas, los cuales se aplicarán teniendo en consideración el total de magistrados y especialistas legales de Juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Lima Este - San Juan de Lurigancho.

b. Análisis de datos.

En la presente investigación concierne emplear el método de análisis cuantitativo, a fin de realizar el análisis estadístico inferencial respecto a las hipótesis planteadas. El análisis se realiza tomando en consideración los niveles de medición de las variables y mediante la estadística, para realizar inferencias nos permitan estimar parámetros y probar hipótesis. El estadístico conveniente para ejecutar dichas inferencias se determinará una vez encontrado el tipo de distribución muestral de los datos recolectados.

En tal sentido atañe, aplicar el test de Kolgomorov – Smirnov a fin de determinar si se aplica el análisis inferencial correspondiente, en la presente investigación se ha determinado que dicho análisis es paramétrico, dado que corresponde a una distribución normal.

Siguiendo a Gonzales, C (2017), en la tesis Titulada “Estudio de la prueba prohibida y su aplicación como regla de exclusión en el nuevo Código Procesal Penal”. Se ha determinado el test que debemos aplicar para probar la normalidad de la serie de datos de las variables en análisis, procedemos a ingresar la información en el programa

estadístico SPSS y Excel, que presentamos los resultados a continuación.

Prueba de normalidad: variable la reparación civil en el nuevo código procesal penal.

	Kolmogorov-Smirnov ^a		
	Estadístico	gl	Sig.
<i>Variable</i> la reparación civil en el nuevo Código Procesal Penal.	.131	50	.031

a. Corrección de la significación de Lilliefors
Fuente: SPSS 21.0

El análisis de la distribución de la variable la reparación civil en el nuevo Código Procesal Penal., mediante el estadístico de Kolgomorov – Smirnov, concluye que dicha variable no tiene distribución normal ya que el $p=0.000$ es menor a 0.05, y por lo tanto se rechaza la hipótesis nula que indica que la variable reparación civil en el nuevo Código Procesal Penal tiene distribución normal.

Prueba de normalidad: variable reparación civil en el nuevo Código Procesal Penal.

	Kolmogorov-Smirnov ^a		
	Estadístico	Gl	Sig.
V. El derecho fundamental a la reparación civil.	.168	50	.001

a. Corrección de la significación de Lilliefors
Fuente: SPSS 21.0

El análisis de la distribución de la variable concluye que dicha variable no tiene distribución normal y por lo tanto se rechaza la hipótesis nula en relación al derecho fundamental a la reparación civil.

Por cuanto no corresponde evaluar la correlación entre las variables utilizando métodos paramétricos debiendo de utilizarse la estadística no paramétrica.

Prueba de correlación

Habiéndose demostrado que la distribución de la muestra no es normal, la correlación se determina mediante el coeficiente de correlación de rho de Spearman.

Para calcular ρ , los datos son ordenados y reemplazados por su respectivo orden.

El estadístico ρ viene dado por la expresión:

$$\rho = 1 - \frac{6 \sum D^2}{N(N^2 - 1)}$$

Donde D es la diferencia entre los correspondientes estadísticos de orden de x - y.

Por cuanto se tiene que considerar la existencia de datos idénticos a la hora de ordenarlos, aunque si éstos son pocos, se puede ignorar tal circunstancia.

Nivel de Significancia

Para efectos de la investigación se ha considerado un nivel de significancia de 0.05.

Capítulo IV

4. Presentación de resultados

4.1. Contrastación de Hipótesis

En la presente investigación los resultados de nuestra encuesta reflejan las tendencias observadas en la muestra población que describimos en el Diseño del Muestreo.

Prueba de hipótesis

Para determinar la prueba de hipótesis se ha previsto las siguientes medidas:

Nivel de confianza al 95%

Nivel de significancia $\alpha=0,05$

Regla de decisión

$p >,05$ H_0

$p <,05$ H_1

La hipótesis estadística llamada hipótesis nula, se denota como H_0 , esta premisa se pronuncia sobre la naturaleza de la población.

$H_0: \mu \geq 0.05$

Se determinó que H_0 tiene el valor de 0.05, por lo que la hipótesis queda confirmada. Es importante explicar 0.05 vendría hacer el indicador de ineficiencia en la gestión y si la relación es inversamente proporcional el 0.05 denota también el nivel de incidencia de la hipótesis.

La premisa alterna a la hipótesis nula se llama hipótesis alterna y se representa por H_1 . Se indica si la H_0 es falsa.

En conclusión, en la presente investigación se confirman las hipótesis, toda vez que, H_0 corresponde 0.05.

4.2. Análisis e interpretación de los resultados

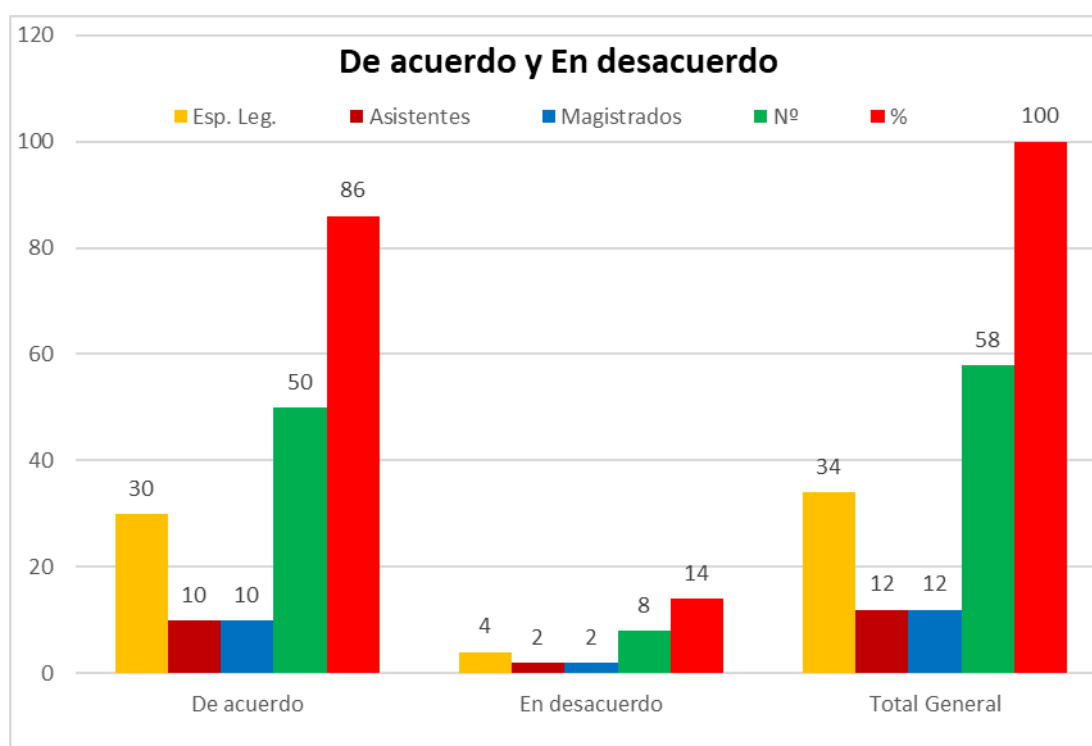
Habiéndose confirmado las hipótesis, conforme se observa de la interpretación se logra la explicación de los resultados.

Resultados

Cuadro 1

Usted cree que, “la reparación civil en el nuevo código procesal penal, frente a la sentencia absolutoria y el auto de sobreseimiento” vulnera el derecho de la víctima.

Opinión	Esp. Leg.	Asistentes	Magistrados	Nº	%
De acuerdo	30	10	10	50	86
En desacuerdo	4	2	2	08	14
Total General	34	12	12	58	100



Interpretación

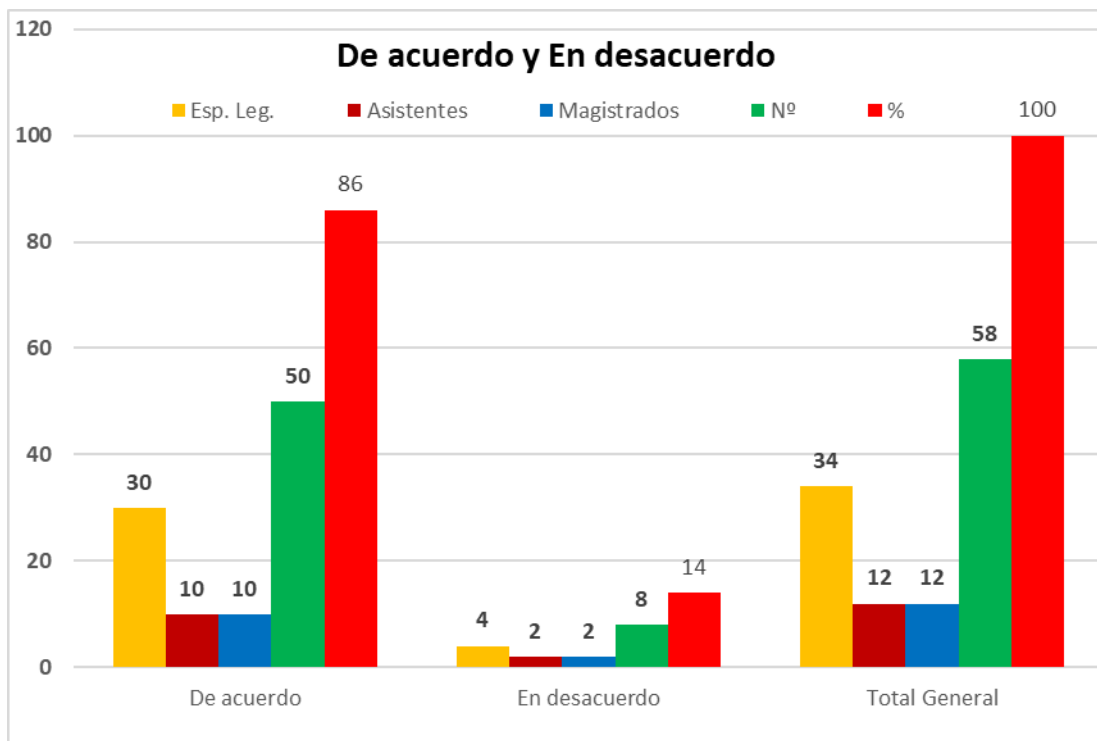
Como es de verse del **cuadro 1** se advierte que existe una evidente tendencia de los encuestados al afirmar que “la reparación civil en el nuevo código procesal penal, frente a la sentencia absolutoria y el auto de sobreseimiento” vulnera el derecho de la víctima.

Resultados

Cuadro 2

Cree usted que, la reparación civil en el nuevo Código Procesal Penal, frente a la sentencia absolutoria y el auto de sobreseimiento afecta los derechos fundamentales del agraviado.

Opinión	Esp. Leg.	Asistentes	Magistrados	Nº	%
De acuerdo	30	10	10	50	86
En desacuerdo	4	2	2	08	14
Total General	34	12	12	58	100



Interpretación

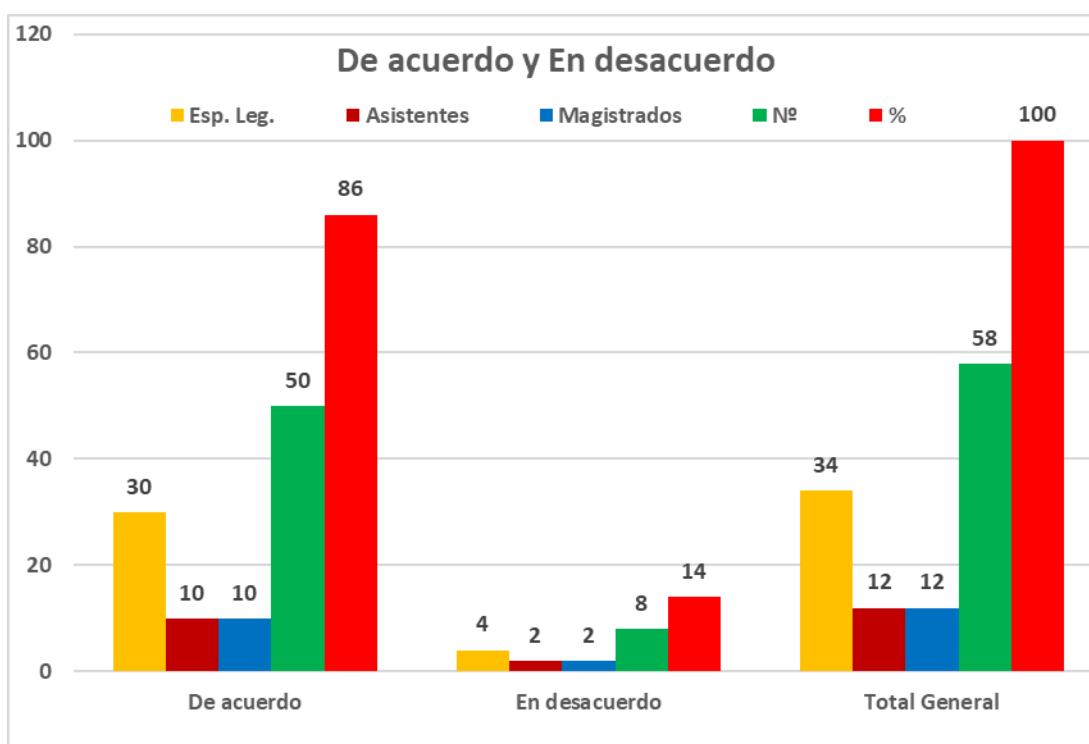
En el cuadro 2, se evidencia que los encuestados consideran que la reparación civil en el nuevo código procesal penal, frente a la sentencia absolutoria y el auto de sobreseimiento afecta los derechos fundamentales del agraviado.

Resultados

Cuadro 3

Considera necesario, que los daños causados a las víctimas son reparables con la reparación civil.

Opinión	Esp. Leg.	Asistentes	Magistrados	Nº	%
De acuerdo	30	10	10	50	86
En desacuerdo	4	2	2	08	14
Total General	34	12	12	58	100



Interpretación

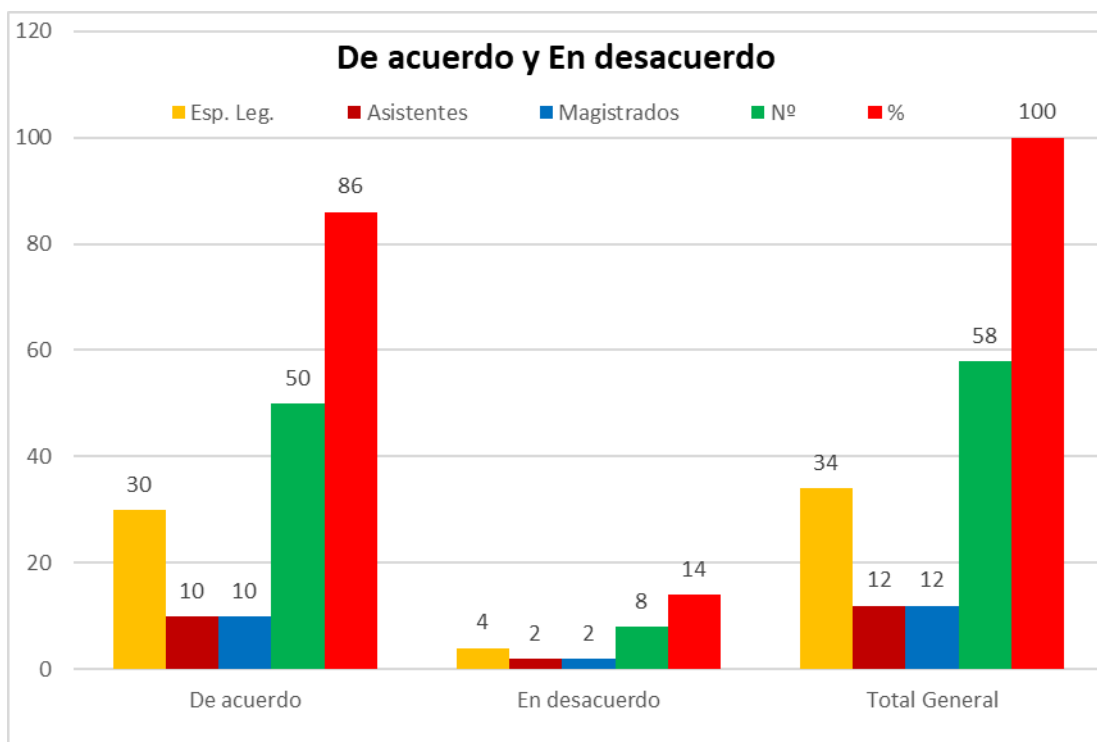
La lectura del **cuadro 3**, se evidencia que la absoluta mayoría de los encuestados consideran que los derechos fundamentales de las víctimas son reparables con la reparación civil.

Resultados

Cuadro 4

Usted cree que, los montos estimados como reparación civil, por los magistrados no son suficientes para reparar los daños causados a los agraviados.

Opinión	Esp. Leg.	Asistentes	Magistrados	Nº	%
De acuerdo	30	10	10	50	86
En desacuerdo	4	2	2	08	14
Total General	34	12	12	58	100



Interpretación

La lectura del **cuadro 4**, los encuestados han establecido en su gran mayoría que se encuentran de acuerdo que, los montos estimados como reparación civil, por los magistrados no son suficientes para reparar los daños causados a los agraviados.

Capítulo V

Discusión

Habiéndose efectuado el análisis de la información conseguida, con el objeto de comprobar las hipótesis y el logro de los objetivos, para lo cual se procesó la información empírica, procediéndose de la siguiente forma.

La Hipótesis general del presente estudio se enuncia de la siguiente manera: Al identificar las relaciones jurídicas, entre las tecnologías electrónicas digitales y/o telemáticas, en relación a la contratación, específicamente la manifestación de voluntad contractual, permitirá el reordenamiento de la legislación vigente, acorde a las recientes tendencias doctrinarias.

Hoy en día, nuestra normatividad si bien contempla el pago de la reparación civil muchas veces no tiene proporcionalidad con los daños causados, en este sentido, la presente tesis tiene por objetivo establecer que la reparación civil en el nuevo código procesal penal, debe incorporarse frente a la sentencia absolutoria y el auto de sobreseimiento.

El resultado, según las encuestas y el análisis de la legislación, existe una marcada tendencia de los encuestados a considerar que la reparación civil en el nuevo código procesal penal, debe incorporarse frente a la sentencia absolutoria y el auto de sobreseimiento.

La Hipótesis específica: Al estudiar y analizar la legislación civil vigente, respecto a la reparación civil en el nuevo código procesal penal, debe incorporarse frente a la sentencia absolutoria y el auto de sobreseimiento.

Al verificar nuestra hipótesis es válida porque encontramos también un alto convencimiento, respecto al pago de la reparación civil de manera justa por ende debe es necesario el reconocimiento de la reparación civil en el nuevo código procesal penal, por ende, debe incorporarse frente a la sentencia absolutoria y el auto de sobreseimiento.

Conclusiones

1. De acuerdo a la doctrina jurídica, el Derecho positivo y el consenso de los encuestados establecen que la reparación civil en el nuevo código procesal penal, debe incorporarse frente a la sentencia absolutoria y el auto de sobreseimiento, por lo que se permitirá el reordenamiento de la legislación vigente, acorde a las recientes tendencias doctrinarias.

2. El resultado, según el estudio y análisis de la presente tesis, se concluye que debe estudiarse y analizarse la legislación penal vigente, respecto que la reparación civil en el nuevo código procesal penal, debe incorporarse frente a la sentencia absolutoria y el auto de sobreseimiento.

3. Acceder a una justa reparación civil en el nuevo código procesal penal, por ello debe incorporarse frente a la sentencia absolutoria y el auto de sobreseimiento.

4. Otra relevante contribución sería que los agraviados serian cabalmente compensados por los daños y perjuicios con la reparación civil establecida en el nuevo código procesal penal, debe incorporarse frente a la sentencia absolutoria y el auto de sobreseimiento.

Recomendaciones

1. Se recomienda que, el estado, a través, de la legislación nacional debe implementar sobre la reparación civil establecida en el nuevo código procesal penal, debiéndose incorporarse frente a la sentencia absolutoria y el auto de sobreseimiento.
2. Debe estudiarse y analizarse la legislación penal vigente, respecto a la reparación civil establecida en el nuevo código procesal penal, y su incorporación frente a la sentencia absolutoria y el auto de sobreseimiento.
3. Considero que la presente investigación sirva a otros investigadores, para el enriquecimiento y mejora de la investigación.

Referencias bibliográficas

- Álamo, N. (2017). *Normas legales. Universidad Nacional Federico Villareal. aplicación del artículo 12 inciso 3 del Código Procesal Penal*. (Tesis de abogado) Universidad Nacional del Altiplano-Puno-Perú. Recuperado de: <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/1950>
- Arazi, R. (1999). *El Proceso Penal*. Buenos Aires: Ariel, (p.187).
- Asencio, J. (2010). *La Acción Civil En El Proceso Penal. El salvataje financiero*. Lima: Ara Editores, (pp. 42-43)
- Binder, A. (1993). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: ad hoc, (p.171).
- Bringas. G. (2011). *La Reparación Civil en el Proceso Penal*.
- Cabrera, P. (2010). *Naturaleza Jurídica De La Reparación Civil Ex Delicto*. Gaceta
- Caitan, J. (2015). *La Constitución del actor civil en el nuevo código procesal penal y la garantía de una tutela judicial efectiva a favor de la víctima*. (tesis de abogado) Universidad Privada "Antenor Orrego". Trujillo, Peru. Recuperado de: http://studylib.es/doc/1326055/gaitan_jorge_actor_civil_procesal.pdf
- Castro, S. M. (2008). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley, (p. 342).
- Catena, C. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Segunda Edición. Valencia: Tirant lo blanch, (p.16).
- Chura, W. (2014). *La Reparación Civil cuando la Acción Penal ha Prescrito en Aplicación del Artículo 12° inciso 3) del Código Procesal Penal*. (Tesis de Abogado) Universidad Nacional del Altiplano, Puno-Perú. Recuperado de de <file:///f:/tesis%20de%20reparacion%20civil.pdf>

- Cubas, V. (2009). *El Nuevo Procesal Penal Peruano-Teoría y Práctica de su Implementación*. Lima: Palestra, p.192.
- Cuno, M. (s/f). *La Reparación Civil en el Proceso Penal peruano*.
de la primera sala penal de apelaciones de la libertad, Exp. n° 411-2008 (t/c).
- Del Rio labartha, G. (2004). *La acción Civil en el Nuevo Proceso Penal*. Obtenido del
Procesal Penal.
- Del Rio Labarthe, G. (2008 & 2010). *La Acción Civil en el Nuevo Proceso Penal*,
(p.1-2). Lima. Obtenido de:
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/viewfile/3295/3596>
- Delgado, K. (2016). *La Vigencia Efectiva del Principio de Igualdad Procesal y los Derechos del Agraviado*. (Tesis de Maestro). Universidad Nacional de Trujillo–Peru.
- Delgado, N. (2016). *La Vigencia Efectiva del Principio de Igualdad Procesal y los Derechos del Agraviado*.
- Espinoza, J. (2006). *Derecho de la Responsabilidad Civil*. Lima: Gaceta Jurídica,
(p. 277).
- Fernando, V. (1997). *Derecho Penal parte General*. 3era. Edición, temis, Bogotá–Colombia.
- Gaitán, J. (2015). *La constitución del actor civil en el nuevo código procesal penal y la garantía de una tutela judicial efectiva a favor de la víctima*” (tesis título de abogado) Universidad Privada “Antenor Orrego” Trujillo-Perú. recuperado en:
HYPERLINK "http://repositorio.upao.edu.pe/handle/upaorep/1123"
<http://repositorio.upao.edu.pe/handle/upaorep/1123>
- Gálvez, T. (2010). *La Reparacion Civil*. Segunda Edición. Lima: Idemsa.

- Jimeno, V. (1997). *Derecho Procesal Penal*. Madrid: Colex, (p.162).
- Gonzales, C. (2017). *Estudio de la prueba prohibida y su aplicación como regla de exclusión en el nuevo código procesal penal*” (Tesis de Grado de Magister en Derecho Penal) Universidad Nacional Federico Villarreal. Lima- Perú.
- Guillermo, L. (2015). *La Reparación Civil en el Proceso Penal - Aspectos Sustantivos y Procesales con Énfasis en el Nuevo Código Procesal Penal*.
- Guillinta, R. (2017). *La flagrancia delictiva en el nuevo código procesal penal frente a la vulneración del derecho fundamental a la libertad del detenido*. (Tesis de grado magister) Universidad Nacional Federico Villarreal- Lima-Perú.
- Labarthe, G. (2010). *La acción Civil en el Nuevo Proceso Penal*. Pontificia Universidad Católica Del Perú. recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/3295>
- Labarthe, G. (sf). *La Acción Civil en el Nuevo Proceso Penal*. Obtenido de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/viewFile/3295/3596>. Ley N°(9024), decreto legislativo 124 .
- Mamani, O. (2015). *Transgrede la Imparcialidad el Juez de Investigación Preparatoria con la Elevación del Sobreseimiento al Fiscal Superior para su Revisió*” (Tesis de Abogado) Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez” Juliaca-Perú. Recuperado de: <http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/402/DNI%20N%C2%BA%2042400676.pdf?sequence=1&isAllowed=y2400676.pdf?sequence=1&isallowed=y>.
- Miguel & Reale. (2006-1910). *Jurista, filosofo, academico y politico*.
- Montero, J. (1997). *Proceso Penal y Libertad. Ensayo Polémico sobre el Nuevo Proceso Penal*. Navarra: Thomson Civitas, (p. 323).

Morales, C. (sf). *La Acción Civil en el Código Procesal Penal Del 2004*. ¿Recuperado de:https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/efc836004fdf0964901d96541a3e03a6/D_Morales_Cordova_70112.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=efc836004fdf0964901d96541a3e03a6.

Moreno, V. (1996). *Derecho Procesal Civil*, Colex, Madrid, (p. 350).

Núñez, R. (2012). *La Acción Civil en el Proceso Penal*. (p. 26).
Penal & Procesal Penal. N° 9, (p. 74).

Rio Labarthe, G. (2004). *Naturaleza de la Acción Civil En El Proceso Penal. El Nuevo Código Procesal Penal de 2004*. – III, cambio de hábito.

Salcedo, C. (2017). *Trabajo de investigación*. Universidad Señor de Sipan.

Saldaña, P. (2016). *El Incumplimiento del pago de la Reparación Civil como causal de revocación de la suspensión de la pena. Expediente n.º 1428- 2002 -hc/tc la libertad Ángel Alfonso Troncoso mejía*". (tesis de abogada) UCP: Loreto Maynas-Perú. Recuperado en: [HYPERLINK "http://docplayer.es/63486331-Trabajo-de-suficiencia-profesional-metodo-de-caso-juridico.html"](http://docplayer.es/63486331-Trabajo-de-suficiencia-profesional-metodo-de-caso-juridico.html)
<http://docplayer.es/63486331-Trabajo-de-suficiencia-profesional-metodo-de-caso-juridico.html>.

San Martín, C. (2003). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley, p. 257.

San Martín, C. (sf). ob. cit. (p. 259).

Sánchez, P. (2006). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa, p-211.

Sentencia de la primera sala penal de apelaciones de la libertad, recaída en el sentencia

Silva, J. (2003). *Sobre la relevancia jurídico-penal de la realización de actos de reparación.*

Tello, P. y Tello, W. (2013). *La vulneración de los principios del modelo procesal Penal Acusatorio por la Competencia del Juez de Investigación Preparatoria para Imponer una Reparación Civil en al Auto de Sobreseimiento del Proceso*” (Tesis de Abogado). Universidad Nacional de Trujillo-Trujillo-Perú.
Recuperada en: HYPERLINK
"http://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/8259"
<http://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/8259>

Villanueva, V. (sf). *Principios del proceso penal en el nuevo código procesal penal.*

Pag WEB

Recuperado de: <https://deconceptos.com/ciencias-juridicas/accion-civil>

Recuperado de: <https://practico-penal.es/vid/actor-civil-proceso-penal-380392894>

Recuperado de: https://es.wikipedia.org/wiki/Principio_de_legalidad

**A
N
E
X
O
S**

Anexo 1: Matriz de Consistencia de la investigación

Título: “La reparación civil en el nuevo código procesal penal, frente a la sentencia absolutoria y el auto de sobreseimiento”

Autor: Veliz Saravia Robert Marín.

Problemas	Objetivos	Hipótesis	Variables e indicadores	Instrumentos
<p>Problema General ¿Es posible estudiar y analizar la reparación civil en el Nuevo Código procesal penal, a fin de determinar su aplicación en las sentencias absolutorias y en el auto de sobreseimiento?</p> <p>Problemas Específicos</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ¿En qué medida el pago de la reparación civil involucra la renuncia del viejo modelo de accesoriadad restringida en el en el Nuevo Código procesal penal? 2. ¿En qué medida el ejercicio de la reparación civil en el Nuevo Código procesal penal, desde la perspectiva de la estructura del tipo delictivo, estaría condicionada a la existencia o la inexistencia de un daño, sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento? 	<p>Objetivo General ¿Identificar las relaciones jurídicas, entre la reparación civil en el nuevo código procesal penal, frente a la sentencia absolutoria y el auto de sobreseimiento?</p> <p>Objetivo Específico</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Estudiar y analizar la reparación civil en el nuevo código procesal penal, frente a la sentencia absolutoria y el auto de sobreseimiento? 2. ¿Estudiar y analizar en qué medida el ejercicio de la reparación civil en el Nuevo Código procesal penal, desde la perspectiva de la estructura del tipo delictivo, estaría condicionada a la existencia o la inexistencia de un daño, sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento? 	<p>Hipótesis General El estudio y análisis de la reparación civil, concluyó que el Nuevo Código procesal penal admite condenar al pago de una reparación civil aun en la sentencia absolutoria y en el auto de sobreseimiento.</p> <p>Hipótesis Específicos El estudio concluyó que el ejercicio de la reparación civil en el Nuevo Código procesal penal, desde la perspectiva de la estructura del tipo delictivo, no está condiciona a la existencia o la inexistencia de un daño, tampoco a la sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento (labartha, 2004) .</p>	<p>V.I. La Reparación civil en el Nuevo Código Procesal Penal.</p> <p>V.D. La sentencia absolutoria y el auto de sobreseimiento</p>	<p>Instrumentos de recolección de datos e Informaciones: Fuentes bibliográficas Técnicas de Observación Fuentes Hemerográficas Hemerotecas especialidades Análisis de contenido.</p>

Anexo 2: Ficha técnica de los instrumentos utilizados

A fin de determinar el grado de validez de las hipótesis y de sus variables se organizó esta encuesta para evaluar las actitudes respecto a la reparación civil en el Nuevo Código Procesal Penal, frente a la sentencia absolutoria y el auto de sobreseimiento, realizada en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Lima Este – San Juan de Lurigancho, considerado las dimensiones: jurídica, administrativa, política y sociológica.

Escala de Evaluación

Puntaje	Evaluación
1	Totalmente en desacuerdo
2	En desacuerdo
3	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo
4	De acuerdo
5	Totalmente de acuerdo

a. CUESTIONARIOS

Encuesta.

Escala de la interpretación de: La reparación civil en el Nuevo Código Procesal Penal, frente a la sentencia absolutoria y el auto de sobreseimiento.

Marque y complete sus datos a continuación:

Nombre y apellido: _____ Edad: _____

Profesión: _____

Estimado(a) Señor(a), este cuestionario contiene preguntas que pretende medir opiniones sobre la reparación civil en el Nuevo Código Procesal Penal, frente a la sentencia absolutoria y el auto de sobreseimiento. Solicito responder de acuerdo a su punto de vista.

El cuestionario está compuesto por 4 ítems y tiene 5 alternativas. Marque en la casilla adecuada, de acuerdo con su punto de vista (solo marque un casillero por ítem)

Tabla de Valoración	
1	Totalmente en desacuerdo
2	En desacuerdo
3	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo
4	De acuerdo
5	Totalmente de acuerdo

Cuestionario:

N°	ITEMS	CATEGORÍA				
		1	2	3	4	5
1	Usted cree que, la reparación civil en el nuevo código procesal penal, frente a la sentencia absolutoria y el auto de sobreseimiento” vulnera el					
2	Cree usted que, la reparación civil en el nuevo Código Procesal Penal, frente a la sentencia absolutoria y el auto de sobreseimiento afecta los					
3	Considera necesario, que los daños causados a las víctimas son reparables con la reparación civil.					
4	Usted cree que, los montos estimados como reparación civil, por los magistrados no son suficientes para reparar los daños causados a los agraviados.					

Anexo 3: Definiciones de términos

Reparación Civil: Velásquez, C. (2017). Asimismo, como institución jurídica se constituye como el punto de conexión entre el Derecho penal y el Derecho civil, ya que de esta manera se aprecia la doble acción de las consecuencias jurídicas del delito: pena y reparación; en otros términos, una consecuencia jurídica dirigida a restablecer la paz en la sociedad (pena) y otra dirigida a reparar el daño ocasionado a la víctima (Cabrera, 2010).

Sobreseimiento: SÁNCHEZ VELARDE, desde su punto de vista, una vez concluida la investigación preparatoria el fiscal debe formular acusación u solicitar el sobreseimiento ante el juez de investigación preparatoria.

Derecho: Gonzales, C. (2017). Es un conjunto de principios y normas, expresivos de una idea de justicia y de orden, que regulan las relaciones humanas en toda sociedad cuya observancia puede ser impuesta de manera coactiva.

Estado: Guillinta, R. (2017). Define al el Estado es el conjunto de instituciones públicas organizadas, conducidas y controladas por los ciudadanos que pertenecen a una misma comunidad política, con la finalidad de administrar sus asuntos públicos. Es por ello que también se dice que el Estado es la sociedad jurídicamente organizada.

Relación jurídica: Es el vínculo que une a dos o más personas, respecto de determinados bienes o intereses, estable y orgánicamente regulada por el Derecho, como cauce para la realización de una función social merecedora de tutela jurídica. Es el elemento más importante desde el punto de vista del derecho subjetivo, así como la norma jurídica lo es desde el punto de vista objetivo. Por consiguiente, se entiende que la relación humana o de vida es aquella que al ser reconocida e integrada en el supuesto de hecho de una o varias normas, produce consecuencias jurídicas. (Miguel & Reale, 2006-2010).